

Disposición final segunda

Se faculta a la Alcaldía y, en su caso, a quien delegue, para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para su interpretación, aclaración, desarrollo y aplicación.”

Contra el presente Acuerdo, se interponer recurso contencioso-administrativo, en la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con Sede en Granada, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de Julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En Tíjola, a nueve de Enero de dos mil trece.

EL ALCALDE, Mario Padilla Maldonado.

231/13

AYUNTAMIENTO DE TÍJOLA**ANUNCIO DE APROBACIÓN DEFINITIVA**

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario inicial aprobatorio de la ORDENANZA REGULADORA DE LA TENENCIA DE PERROS EN EL TERMINO MUNICIPAL DE TIJOLA, del Ayuntamiento de Tíjola cuyo texto íntegro se hace público, para su general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

“ORDENANZA REGULADORA DE LA TENENCIA DE PERROS EN EL TERMINO MUNICIPAL DE TIJOLA

La Ordenanza que regula en el municipio de Tíjola, la limpieza viaria y la gestión de los residuos sólidos urbanos, de naturaleza orgánica, producida por la “falta” de sensibilización y decoro de los ciudadanos como meros detentadores de animales domésticos. Ciudadanos, que no respetan el entorno urbano, ni respetan los criterios de mero civismo y respeto a los conciudadanos.

Artículo 1.-

La presente ordenanza tiene por objeto regular las relaciones derivadas de la convivencia entre las personas y los perros, tanto de compañía como los utilizados con fines deportivos, guarda y lucrativos, conjugando tanto las molestias y daños que puedan ocasionar estos animales, como las ventajas de su compañía, ayuda y satisfacciones deportivas y de recreo que puedan reportar a las personas. De este modo se establece la normativa aplicable a la tenencia de perros para hacerla compatible con la higiene, la salud pública y la seguridad de las personas y de los bienes.

Artículo 2.-

La presente ordenanza será de aplicación en Término municipal de Tíjola.

Artículo 3.-

1 Con carácter general se autoriza la tenencia de perros en los domicilios particulares siempre que las condiciones higiénicas del alojamiento sean las adecuadas, y no se causen molestias a los vecinos que no sean las derivadas de la naturaleza misma del animal.

2- La autoridad municipal podrá ordenar el traslado de los animales a un lugar más adecuado cuando no se cumplan las condiciones prescritas en el artículo anterior, y siempre que no se hiciese voluntariamente por el poseedor del animal después de ser requerido para ello.

Artículo 4.-

1. Los propietarios o poseedores de perros están obligados a suministrar cuantos datos de información les fueran requeridos por las Autoridades competentes o sus agentes

2.- Los agentes de la autoridad podrán recabar cuantos antecedentes, documentos y datos de los animales crean necesarios para la emisión de sus informes

Artículo 5.-

1.- Los propietarios o poseedores de perros están obligados a que dichos animales tengan el micro chip y la cartilla sanitaria actualizada.

En el censo canino deberá figurar una reseña abreviada de cada perro, así como el nombre, documento nacional de identidad y domicilio del dueño.

2.- Las bajas por muerte o desaparición de los animales serán comunicadas por los propietarios o poseedores de los mismos en el plazo de diez días, a contar desde aquel en que se produjeran, acompañando a tales efectos la tarjeta sanitaria del animal. Los propietarios o poseedores de los perros que cambien de domicilio o transfieran la posesión del animal, lo comunicarán en el plazo de diez días.

Artículo 6.-

1.- Se considerará perro vagabundo aquel que no tenga dueño conocido, domicilio, ni este censado, o aquel que circule sin ser conducido por una persona en poblaciones o vías interurbanas.

2.- No tendrá, sin embargo, la consideración de perro vagabundo aquel que camine al lado de su amo con collar y micro chip, aunque circunstancialmente no sea conducido sujeto por correa o cadena.

Artículo 7.-

En la medida y límites que resulte necesaria, por razones sanitarias, podrá ordenarse la intensificación de la recogida de perros vagabundos en zonas y épocas determinadas.

Artículo 8.-

1.- En las vías públicas transitadas habitualmente, los perros irán provistos de correa o cadena y collar.

2.- La Autoridad Municipal, cuando las circunstancias sanitarias así lo aconsejen, podrá ordenar el uso del bozal y mientras duren aquellas.

3.- Deberán circular, en todo caso, con bozal aquellos perros cuya peligrosidad sea razonablemente previsible dada su naturaleza y características.

Artículo 9.-

1.- Como medida higiénica, las personas que conduzcan perros dentro de las poblaciones impedirán que éstos depositen sus deyecciones en aceras, plazas, jardines, paseos, vías públicas y, en general, en cualquier lugar destinado al tránsito de peatones. En el supuesto de que un perro haga sus deyecciones en la vía pública, el propietario las recogerá en una bolsa de plástico y las depositará en un contenedor.

2.- Queda prohibida la limpieza y lavado de animales en la vía pública.

Artículo 10.-

Los perros vagabundos y los que si serlo circulen por la población desprovistos de collar con la medalla de control sanitario, serán recogidos por los servicios municipales. Durante un período de siete días podrán ser recogidos por la persona que acredite ser su propietario o poseedor, y transcurrido dicho periodo podrá adoptar el animal cualquier persona interesada. Si nadie lo hiciere en el plazo de tres días, se procederá a su sacrificio. Si la recogida del perro tuviere como motivo carencia de micro chip y control sanitario, el propietario deberá obtenerla en el plazo de cinco días. Cuando el perro recogido fuera portador de micro chip, el periodo de retención se ampliará a catorce días. Transcurrido el plazo legal de recuperación y antes de su sacrificio podrán darse en adopción, tras proveerse el propietario de la cartilla sanitaria y microchip proceder a su inscripción.

Artículo 11.-

1.- Los perros que hayan mordido a una persona serán retenidos por los correspondientes servicios municipales y se mantendrán en observación veterinaria durante catorce días. Si se repitiesen los hechos se ordenará el sacrificio del animal.

2.- Los gastos ocasionados por las retenciones previstas en este artículo y el anterior serán de cuenta del propietario del animal, a razón de cinco euros diarios. Si se adoptara el perro por alguna persona, no se pagarán los gastos de retención, solamente se abonarán los gastos legales estipulados por las autoridades veterinarias.-

Artículo 12.-

1.- Los medios empleados en la captura y transporte de perros vagabundos, tendrán las condiciones higiénico-sanitarias precisas.

2.- El sacrificio obligatorio por razón de sanidad animal o salud pública se realizara por procedimientos eutanasicos.

Artículo 13.-

Queda prohibida la circulación de perros y otros animales en piscinas públicas y jardines públicos.

Artículo 14.-

La tenencia de perros y otros animales de compañía en viviendas urbanas queda condicionada a las circunstancias higiénicas óptimas y a la inexistencia de molestias para los vecinos.

Artículo 15.-

Los propietarios de los perros que no deseen continuar poseyéndolos deberán entregarlos a los servicios municipales.

Artículo 16.-

1.- Las personas que utilicen perros para la vigilancia de obras o de cualesquiera recintos o espacios análogos, tendrán que procurarles alimento, alojamiento y cuidados adecuados y deberán proceder a su inscripción. En caso de incumplimiento de estas obligaciones, la administración municipal podrá disponer el traslado de los perros a un establecimiento adecuado con cargo a aquellas y adoptar cualquier otra medida que se estime pertinente. La no retirada del perro, una vez finalizadas las obras, se considerara como abandono y será sancionado como tal. Estos perros irán provistos de bozal cuando así lo ordene la autoridad municipal.

2.- Los dueños o personas responsables estarán obligados a situar, en lugar bien visible, un cartel en el que se advierta la existencia de perro guardián o peligroso.

Artículo 17.-

Los veterinarios en ejercicio de este municipio, así como las clínicas y consultorios veterinarios que suministren la tarjeta sanitaria canina oficial, deberán llevar un archivo con la ficha clínica de los animales objeto de vacunación y tratamiento obligatorio, que estará a disposición de la autoridad competente.

Artículo 18.- Reparación de daños.

Con independencia de la sanción económica que se pueda imponer mediante el oportuno procedimiento sancionador contra aquellas personas que incumplan lo preceptuado en esta Ordenanza, la autoridad municipal exigirá al causante de un deterioro la reparación de los daños causados, sin perjuicio de la imposición de la sanción que corresponda.

Artículo 19.- Otros supuestos.

Sin menoscabo de las ordenanzas municipales publicadas específicamente sobre la materia, en aquellos acontecimientos o celebraciones festivas tradicionales o esporádicas que se celebren en el municipio, en los que tengan una participación activa los animales domésticos, además de requerirse una previa autorización municipal para su realización y participación de los animales, se establecerán las medidas oportunas para preservar la higiene urbana de la zona o lugares donde se produzca la concurrencia de los mismos.

Artículo 20.- Inspección.

Corresponde a los Ayuntamientos la potestad sancionadora, vigilancia, control y medidas cautelares en los casos contemplados en esta Ordenanza, sin perjuicio de dar cuenta a las autoridades judiciales y administración competentes de las conductas e infracciones cuya inspección y sanción tengan atribuidas legal o reglamentariamente.

Los ciudadanos y usuarios del servicio están obligados a prestar toda la colaboración a las inspecciones a que se refiere este artículo, a fin de permitir la realización de cualesquiera exámenes, controles, encuestas, toma de muestras y recogida de información necesaria para el cumplimiento de su misión.

Artículo 21.- Delegación de competencias.

El Ayuntamiento ejercerá las competencias directamente. A estos efectos, la potestad sancionadora compete al Alcalde o al Concejal-Delegado de Medio Ambiente, por delegación de aquél.

ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS**Artículo 22.-**

Tendrán la consideración de animales potencialmente peligrosos todos los pertenecientes a la especie canina, incluidos dentro de una tipología racial, que por su carácter agresivo, tamaño o potencia de mandíbula tengan la capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales y daños a las cosas. Y que pertenezcan a las razas y/o a los cruces siguientes:

- ♦ Pit Bull Terrier Americano
- ♦ Staffordshire Bull Terrier
- ♦ Amstaff
- ♦ Rottweiler
- ♦ Dogo Argentino
- ♦ Fila Brasileiro
- ♦ Tosa Inu
- ♦ Akita Inu
- ♦ Dóberman
- ♦ Bullmastiff
- ♦ Dogo de buirdeos
- ♦ Matín napolitano

Así como aquellos cuyas características se correspondan todas o la mayoría con las que se transcriben a continuación:

- ♦ Fuerte musculatura, aspecto poderoso, robusto, configuración atlética, agilidad, vigor y resistencia.
- ♦ Marcado carácter y gran valor.
- ♦ Pelo corto.
- ♦ Perímetro torácico comprendido entre 60 y 80 centímetros, altura a la cruz entre 50 y 70 centímetros y peso superior a 20 kg.
- ♦ Cabeza voluminosa, cuboide, robusta, con cráneo ancho y grande y mejillas musculosas y abombadas.
- ♦ Mandíbulas grandes y fuertes, boca robusta, ancha y profunda.
- ♦ Cuello ancho, musculoso y corto.
- ♦ Pecho macizo, ancho, grande, profundo, costillas arqueadas y lomo musculado y corto.
- ♦ Extremidades anteriores paralelas, rectas y robustas y extremidades posteriores muy musculosas, con patas relativamente largas formando un ángulo moderado.

Artículo 23.-

Todos los perros que tengan estas características tendrán que estar identificados obligatoriamente por un microchip.

Artículo 24.-

Los perros pastores quedaran eximidos de ir atados y con bozal solo cuando vayan acompañando al ganado, en cualquier otra circunstancia deberán cumplir lo dispuesto en la presente ordenanza.

RÉGIMEN SANCIONADOR**Artículo 25.-**

1.- Se establecen como infracciones a la Ordenanza Municipal las siguientes:

1. Infracciones Leves

- No poseer los perros el micro chip y la cartilla sanitaria actualizada (artículo 5.1).
- No recoger las deyecciones en la vía pública, aceras, plazas, jardines y/o en cualquier lugar destinado al tránsito de peatones, así como lavar a los animales en la vía pública (artículo 9)

- La circulación de perros y otros animales en piscinas públicas y jardines públicos. (artículo 13)
- No tener instalado en lugar bien visible, un cartel en el que se advierta la existencia de perro guardián o peligroso (artículo 16.2)
- No prestar toda la colaboración a las inspecciones a fin de permitir la realización de cualesquiera exámenes, controles, encuestas, toma de muestras y recogida de información necesarias. (Artículo 20).

2. *Infracciones Graves*

- La obstrucción, activa o pasiva, a la actividad municipal en la materia objeto de esta Ordenanza.
- El incumplimiento, activo o pasivo, de las prescripciones de esta Ordenanza cuando por su entidad comporte una afección grave a la higiene urbana y medio ambiente.
- La exhibición a la autoridad o sus Agentes de documentación falsa relativa al Servicio o el ocultamiento de los datos obligados a suministrar en el ejercicio de la competencia municipal.
- La reincidencia en faltas leves.
- El incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8.
- Causarles daños o cometer actos de crueldad o malos tratos a los animales.

3.- *Son faltas muy graves:*

- a) El incumplimiento, activo o pasivo, de las prescripciones de esta Ordenanza cuando por su entidad comporte una afección muy grave o irreversible a la higiene urbana y medio ambiente.
- b) Depositar desechos o residuos sólidos urbanos fuera de los lugares establecidos por el Ayuntamiento en los núcleos urbanos.
- c) La reincidencia en faltas graves.

A los efectos previstos en los apartados anteriores, se entiende por reincidencia el hecho de haber sido sancionado el inculcado por similar falta, por otra a la que se señale igual o superior sanción o por dos o más a las que se señale una sanción menor.

A estos efectos, no se computarán los antecedentes ya rehabilitados, produciéndose la rehabilitación de las sanciones en la forma siguiente:

- a) A los 6 meses, las leves.
- b) A los 2 años, las graves.
- c) A los 3 años, las muy graves.

2.- **Sanciones.-**

Sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales en que se haya podido incurrir, que se exigirán por la vía procedente, dándose traslado a la autoridad competente, y de las medidas complementarias establecidas más adelante, las infracciones a esta Ordenanza se sancionarán en la siguiente forma:

Las infracciones leves se sancionarán con multas de 30 a 100 € y apercibimiento.-

Las infracciones graves se sancionarán con multas de 101 a 200 €

Las infracciones muy graves se sancionarán con multas de 201 a 300 €

En la graduación de las multas se valorará el grado de culpabilidad, reincidencia, intencionalidad, alarma social y daño causado y la peligrosidad que implique la infracción.-

El importe de las sanciones podrá ser redimido por la prestación personal en la realización de las labores propias del ámbito de la presente ordenanza, que repercutan en la comunidad.

Artículo 26.- PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

1.- *Iniciación*

El procedimiento sancionador se iniciará por resolución del Alcalde o del Concejal-Delegado del Área de Medio Ambiente, a instancia de parte o de oficio, por acta o denuncia de la Inspección del Servicio.

No obstante, con anterioridad a la iniciación del procedimiento, se podrán realizar actuaciones previas con objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen tal iniciación.

La resolución de incoación deberá contener:

- a) Identificación de la persona o personas presuntamente responsables.
- b) Exposición abreviada de los hechos que motivan la incoación del expediente, su posible calificación y sanciones que puedan corresponder, sin perjuicio de lo que resulte de la instrucción.
- c) Instructor y, en su caso, Secretario, con expresa indicación del régimen de recusación de los mismos.
- d) Órgano competente para la resolución del expediente y norma que le atribuya tal competencia, indicando la posibilidad de que el inculcado pueda reconocer voluntariamente su responsabilidad con los efectos previstos en el Artículo 8 del Real Decreto 1398/93.
- e) Medidas de carácter provisional adoptadas, en su caso
- f) Indicación del derecho y formular alegaciones y a la audiencia en el procedimiento y de los plazos para su ejercicio.

El Decreto de iniciación se comunicará al Instructor con traslado de cuantas actuaciones existan al respecto. Asimismo, el referido Decreto se notificará al inculcado y a los restantes interesados, habilitando un plazo de quince días para recusar al Instructor y/o Secretario y aportar cuantas alegaciones, documentos o informaciones se estimen convenientes y, en su caso, proponer prueba concretando los medios de que pretendan valerse

2.- Prueba.

Recibidas las alegaciones o transcurrido el plazo señalado al efecto, el Instructor podrá acordar la apertura de un periodo de prueba, de conformidad con lo previsto en los Artículos 80 y 137.4 de la Ley 30/92, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y Artículo 17 del Real Decreto 1398/93 por el que se regula el procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora.

3.- Propuesta de Resolución.

Concluida, en su caso, la prueba, el Instructor del procedimiento formulará propuesta de resolución en la que se fijarán de forma motivada los hechos, especificándose los que se consideren probados y su exacta calificación jurídica, se determinará la infracción que, en su caso, aquellos constituyan y la persona o personas que resulten responsables, especificándose la sanción que se propone y las medidas provisionales que se hubieran adoptado, o bien, se propondrá la declaración de la existencia de infracción o responsabilidad.

4.- Audiencia.

La propuesta de resolución se notificará al inculcado y restantes interesados, indicando la puesta de manifiesto de mantenimiento y concediendo un plazo de quince días para formular alegaciones y presentar los documentos que estimen pertinentes ante el Instructor.

Tras la anterior, la propuesta de resolución se cursará inmediatamente al órgano competente para resolver el procedimiento, junto con los documentos, alegaciones, e informaciones que obren en el mismo.

5.- Resolución.

En el plazo de diez días desde la recepción de la propuesta de resolución, el órgano competente dictará resolución que será motivada y resolverá todas las cuestiones planteadas por los interesados y aquellas otras derivadas del procedimiento, trasladándose al inculcado y demás interesados, con indicación de los recursos que quepan contra la misma.

6.- Recursos.

Las resoluciones de imposición de sanciones ponen fin a la vía administrativa y contra las mismas cabe interponer Recurso Contencioso Administrativo, ante la Sala de los Contencioso- Administrativo de GRANADA, del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al en que se reciba su notificación.

7.- Procedimiento simplificado.

En el supuesto de que el órgano competente para iniciar el procedimiento considere que existen elementos de juicio suficientes para calificar la infracción como debe, se tramitará el procedimiento simplificado en el Artículo 24 en el Real Decreto 1398/93, de 4 de agosto.

8.- Prescripción.

1.- Las infracciones y sanciones tipificadas en la presente Ordenanza prescribirán:

- a) Las leves, a los dos meses
- b) Las graves, al año
- c) Las muy graves, a los dos años.

2.- El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido. Interrumpirá la prescripción la iniciación con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador, reanudándose el plazo de prescripción si el expediente sancionador estuviera paralizado durante más de un mes por causa no imputable al presunto responsable.

3.- El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se impone la sanción.

9.- Medidas complementarias.

Por razones de urgencia y cuando concurren circunstancias que afecten a la salubridad o al orden público en su vertiente de higiene urbana, podrá procederse a la clausura cautelar o suspensión de la actividad que infrinja lo dispuesto en esta Ordenanza, incluyéndose dentro de estos conceptos la inmovilización de los vehículos, la retirada de contenedores, de elementos publicitarios y el precinto de los aparatos o instalaciones que provoquen dicha afección.

10.- Ejecuciones subsidiarias.

Sin perjuicio de la potestad sancionadora establecida en este capítulo, en caso de incumplimiento por los usuarios del servicio de los deberes que les incumben en la materia, tras requerimiento al efecto, se podrá efectuar la ejecución subsidiaria por el Ayuntamiento, por cuenta de los responsables y al margen de las indemnizaciones a que hubiere lugar.

No será necesario requerimiento previo, pudiendo procederse de modo inmediato a la ejecución cuando de la persistencia de la situación pudiera derivarse un peligro inminente para la salud humana, los recursos naturales o el medio ambiente.

11.- Obligación de reponer.

1.- Los infractores estarán obligados a la reposición o restauración de los daños producidos que podrá comprender la retirada de residuos, la destrucción o demolición de obras e instalaciones y, en general, la ejecución de cuantos trabajos sean precisos para tal finalidad, en la forma y condiciones fijadas por el órgano que impuso la sanción.

2.- El responsable de las infracciones debe indemnizar los daños y perjuicios causados.

12.- Las cantidades que se adeuden a la Administración Municipal tanto por las sanciones como por cualquier otro concepto, podrán exigirse por vía de apremio.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Se faculta expresamente al Alcalde u órgano que actúe por delegación expresa del mismo en esta materia para interpretar, aclarar, desarrollar y ejecutar las prescripciones de esta Ordenanza, así como para suplir, transitoriamente por razones de urgencia y hasta que exista pronunciamiento en la primera sesión que celebre a continuación el Pleno del Ayuntamiento, los vacíos normativos que pudieren existir en la misma.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango regulen las materias contenidas en esta Ordenanza, en cuanto la contradigan o sean incompatibles con la misma.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

En lo no previsto en esta Ordenanza se estará a lo dispuesto en la normativa estatal y autonómica sobre la materia, señaladamente el Decreto 287/2002 de 22 de Marzo, por el que se desarrolla la Ley 50/1999, de 23 de Diciembre, sobre el régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos, la Ley 22/2011, de 28 de julio, de Residuos y suelos contaminados, así como en aplicación de lo dispuesto en la Ley 7/07 9 de julio de control integrado de prevención de la contaminación, y demás normativa que afecte a esta materia, ya sea sectorial, ya de Régimen Local.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

Entrada en vigor.

De acuerdo con lo establecido en los artículos 70.2 y 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, la presente Ordenanza entrará en vigor a los quince días hábiles de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia, una vez aprobado definitivamente por el Pleno de la Corporación, o haya transcurrido el periodo de información pública, tras la aprobación Inicial por el Pleno de la Corporación, y no se hayan formulado alegaciones, reclamaciones o sugerencias, entendiéndose definitivamente adoptado el acuerdo hasta entonces provisional según el art. 49.c) LRBRL."

Contra el presente Acuerdo, se interponer recurso contencioso-administrativo, en la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con Sede en Granada, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de Julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En Tíjola, a nueve de Enero de dos mil trece.- EL ALCALDE, Mario Padilla Maldonado.

249/13

AYUNTAMIENTO DE VÍCAR**EDICTO**

D. Antonio Bonilla Rodríguez, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Vícar (Almería),

HACE SABER: Que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 17 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se hace público que el Pleno de este Ayuntamiento en sesión de fecha 27 de diciembre de 2012, ha aprobado inicialmente la modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por la utilización privativa de Edificios e Instalaciones Municipales.

Todo lo cual se haya expuesto al público, pudiendo ser examinado el expediente en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de 30 días hábiles, contado a partir de la inserción del presente anuncio en el BOP, a efectos de que puedan presentarse las reclamaciones que se estimen oportunas.

De no presentarse reclamación o sugerencia alguna durante el tiempo de exposición, dicho acuerdo quedará elevado a definitivo sin que sea necesario nuevo acuerdo plenario.

Vicar, a 15 de enero de 2013.- EL ALCALDE, Antonio Bonilla Rodríguez.

Administración Autonómica

7819/12

JUNTA DE ANDALUCÍA**Consejería de Economía, Innovación, Ciencia y Empleo**

Delegación Territorial de Almería

RESOLUCIÓN DE LA DELEGACIÓN TERRITORIAL DE LA CONSEJERÍA DE ECONOMÍA, INNOVACIÓN, CIENCIA Y EMPLEO, AUTORIZANDO EL ESTABLECIMIENTO DE LA INSTALACIÓN ELÉCTRICA QUE SE CITA.

Visto el expediente incoado a petición de LORENZO MARTÍNEZ CONTRERAS Y OTROS, ref.: LAT/6265, solicitando autorización para el establecimiento de una instalación eléctrica, cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el Capítulo II del título VII del Real Decreto 1955/2000 de 1 de Diciembre, sobre autorización de instalaciones eléctricas y vista la Propuesta de Informe Vinculante de Autorización Ambiental Unificada, de 08/10/2012, de la D.T. de la Consejería de Agricultura, Pesca